LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Senamhi
SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2022-2-0311-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

## SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ – SENAMHI
## JESÚS MARÍA / LIMA / LIMA

## "MODIFICACIÓN CON ADENDAS N° 002 DE LOS CONTRATOS N° 025 Y 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 225-2017-MEF CON RECURSOS DEL FONDES"

PERÍODO: 30 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 14 ENERO DE 2020

TOMO I DE I

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

0152022203110 0

00000001

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Senamhi
SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 015-2022-2-0311 - SCE

## "MODIFICACIÓN CON ADENDAS N° 002 DE LOS CONTRATOS N° 025 Y 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 225-2017-MEF CON RECURSOS DEL FONDES"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | N° Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 1 |
| 1. | Origen | 1 |
| 2. | Objetivos | 1 |
| 3. | Materia de Control y Alcance | 1 |
| 4. | De la entidad o dependencia | 1 |
| 5. | Notificación del Pliego de Hechos | 2 |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | |
| 1. | DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE ADQUISICIONES, MODIFICÓ LA FORMA DE PAGO DE LOS CONTRATOS N° 025 Y N° 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS DEL SENAMHI, SOSLAYANDO LA EXIGENCIA NORMATIVA PARA SU ADOPCIÓN, INCORPORANDO EN LAS ADENDAS DE MODIFICACIÓN QUE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINABA SOBRE UNA VIABILIDAD QUE EN REALIDAD NO REALIZÓ; ACCIONAR QUE DERIVÓ EN EL PAGO AL CONTRATISTA DE MÁS DEL 80% DEL MONTO TOTAL DEL VALOR CONTRATADO, SIN CUMPLIRSE TODA LA PRESTACIÓN CONTRATADA BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, GENERANDO LA RECEPCIÓN DE BIENES SIN SU INSTALACIÓN, CREANDO UN DESORDEN ADMINISTRATIVO QUE NO PERMITE SU ALTA PATRIMONIAL NI ACTUALIZAR SU DEPRECIACIÓN, EXISTIENDO LA INCERTIDUMBRE DE SU FUNCIONAMIENTO E INCLUSIVE LA REDUCCIÓN DE CAPACIDAD DE SUS ACCESORIOS. | 2 |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 21 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 21 |
| V. | CONCLUSIONES | 21 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 22 |
| VII. | APÉNDICES | 22 |


00000002

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2022-2-0311-SCE

## "MODIFICACIÓN CON ADENDAS N° 002 DE LOS CONTRATOS N° 025 Y 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 225-2017-MEF CON RECURSOS DEL FONDES"

## PERÍODO: 30 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 14 ENERO DE 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - Senamhi, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional del Senamhi, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con Código n.° 2-0311-2022-002, iniciado mediante oficio n.° D000068-2022-SENAMHI-OCI de 14 de octubre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG.

### 2. Objetivo

Determinar si las modificaciones efectuadas a los contratos n.° 025-2018-SENAMHI y n.° 035-2018-SENAMHI, mediante las Adendas N° 002 observaron la normativa aplicable.

### 3. Materia de Control y Alcance

#### Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a modificación de los siguientes contratos:

a) Contrato n.° 025-2018-Senamhi, para la adquisición de estaciones automáticas en el departamento de Ica de las Estaciones de Conta Gore y Conta PSI.

b) Contrato n.° 035-2018-Senamhi, para la adquisición de estaciones automáticas en el departamento de Lima EHA Caral Las Minas y EHA Huachipa.

#### Alcance

El servicio de control específico comprende el período de son desde el 30 de diciembre de 2019 al 14 enero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la entidad o dependencia

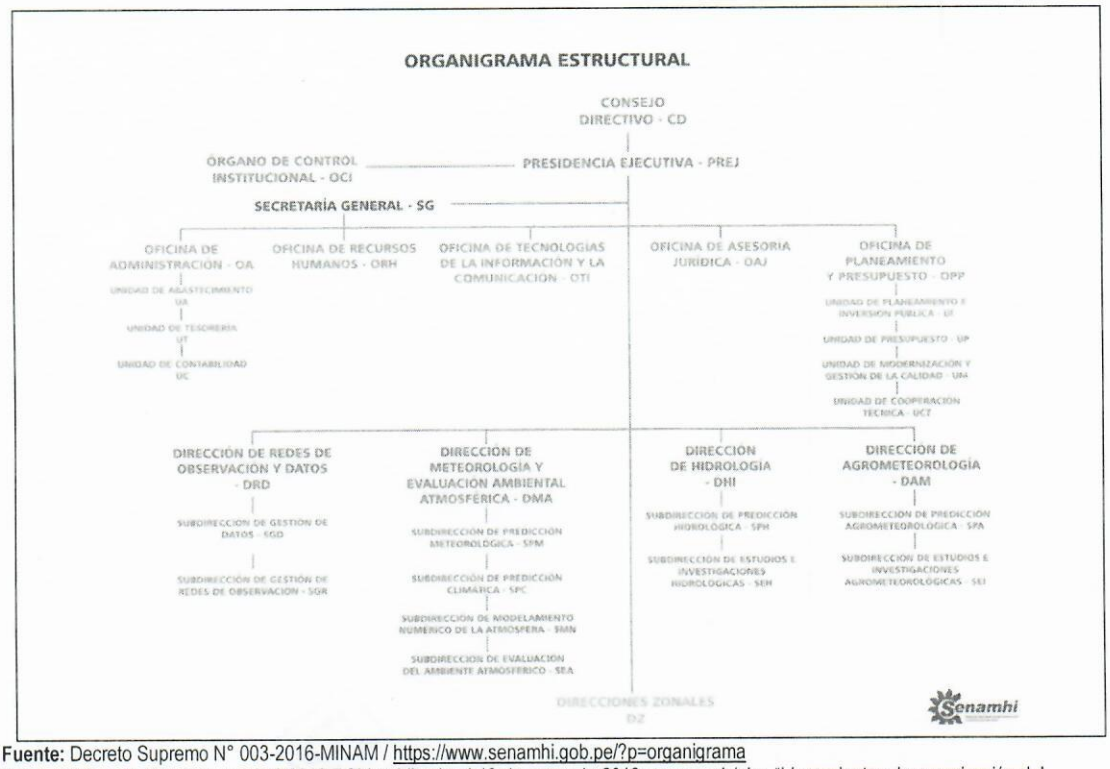
La entidad pertenece al Sector Ambiente, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:



00000003

**Gráfico n.° 1**
**Organigrama de Senamhi**




**Fuente:** Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM / https://www.senamhi.gob.pe/?p=organigrama

**Nota:** El Decreto Supremo n.° 054-2018-PCM publicado el 18 de mayo de 2018, que aprobó los "Lineamientos de organización del Estado", en su tercera disposición complementaria final dispuso -respecto a la calificación del máximo órgano administrativo de los órganos públicos-, que se adecúe para todos sus efectos la denominación de Secretaria General a la de Gerencia General; adecuación que fue puesta de conocimiento de los funcionarios del Senamhi por la Gerencia General mediante memorando múltiple n.° 001-2018-SENAMHI/GG de 21 de mayo de 2018.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE ADQUISICIONES, MODIFICÓ LA FORMA DE PAGO DE LOS CONTRATOS N° 025 Y N° 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS DEL SENAMHI, SOSLAYANDO LA EXIGENCIA NORMATIVA PARA SU ADOPCIÓN, INCORPORANDO PARA ELLO EN LAS ADENDAS DE MODIFICACIÓN QUE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINABA SOBRE SU VIABILIDAD QUE EN REALIDAD NO REALIZÓ; ACCIONAR QUE DERIVÓ EN EL PAGO AL CONTRATISTA DE MÁS DEL 80% DEL MONTO TOTAL DEL VALOR CONTRATADO, SIN CUMPLIR TODA LA PRESTACIÓN CONTRATADA BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, GENERANDO LA RECEPCIÓN DE BIENES SIN SU INSTALACIÓN, CREANDO UN DESORDEN ADMINISTRATIVO QUE NO PERMITE SU ALTA PATRIMONIAL NI ACTUALIZAR SU DEPRECIACIÓN, EXISTIENDO LA INCERTIDUMBRE DE SU FUNCIONAMIENTO E INCLUSIVE LA REDUCCIÓN DE CAPACIDAD DE SUS ACCESORIOS.**

De la revisión a la documentación alcanzada a la comisión de control, se evidencia que ante la solicitud del contratista para modificar la "Forma de pago" de los Contratos n.° 025-2018-SENAMHI **(Apéndice n.º 4)** y n.° 035-2018-SENAMHI **(Apéndice n.º 5)**, bajo la modalidad de ejecución "Llave en Mano", la Directora de la Oficina de Administración (OA) con la participación de la Coordinadora de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento[1], tramitó y suscribió en el marco de una modificación convencional las adendas n.° 002 **(Apéndices n.º 6 y nº 7)** de los precitados contratos, transgrediendo lo señalado en los artículos 34.1 y 34-A, de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatorias[2], así como del artículo 142°de su Reglamento[3], resaltándose que dichas adenda n.º 002 se sustentaron con los informes n.º D001158-2019-SENAMHI-UA **(Apéndice n.º 8)** y n.º D001159-2019-SENAMHI-UA **(Apéndice n.º 9)** emitidos por la Unidad de Abastecimiento, que tampoco observaron la normativa antes señalada; además en la redacción de dichas adendas se simuló contar con una presunta opinión de viabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, no obstante que en realidad ésta oficina condicionó dicha viabilidad a que el órgano encargado verifique el cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley de contrataciones, conforme se advierte de manera indubitable en los informes legales n.º D000191-2019-SENAMHI-OAJ **(Apéndice n.º 10)** y n.º D000192-2019-SENAMHI-OAJ **(Apéndice n.º 11)**.

- **MODIFICACIÓN DE CONTRATOS:**

Encontrándose aún sin concluir la prestación establecida en los Contratos n.° 025-2018-SENAMHI y n.° 035-2018-SENAMHI bajo la modalidad de ejecución "Llave en Mano", el contratista "ADR Tecnology SAC" con las Cartas n.° **005.3012-2019ADR (Apéndice n.º 12)** y **n.° 006.3012-2019ADR (Apéndice n.º 13)**, ambas del 30 de diciembre de 2019, solicitó lo siguiente:

**Cuadro n.° 1**
**Requerimiento de contratista**

| CARTA N° 005.3012-2019-ADR | CARTA N° 006.3012-2019-ADR |
|---|---|
| *"Considerando que el retraso injustificado por parte de la Entidad imposibilita las instalaciones de las estaciones hidrológicas **solicitamos realizar el pago de los bienes**, pudiéndose dejar pendiente el servicio de instalación y capacitación que será ejecutado, tan pronto la Entidad comunique la culminación de las obras y entrega de terreno"* **(Negrita y subrayado es nuestro)** | *"Considerando que el retraso injustificado por parte de la Entidad imposibilita la instalación de la estación hidrológica, solicitamos **realizar el pago de los bienes + capacitación** ya ejecutada, pudiéndose dejar pendiente el servicio de instalación que será ejecutado, tan pronto la Entidad comunique la culminación de las obras y entrega de terreno"* **(Negrita y subrayado es nuestro)** |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada n.º 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública n.º 002-2018-SENAMHI.

Conforme se desprende del cuadro precedente, la contratista solicitó en ambos contratos, que se le cancele el valor de los bienes de las estaciones automáticas contratadas (que constituían casi la totalidad del precio pactado como "pago único"), sin que se haya cumplido con toda la prestación contratada (que comprendía también el armado, puesta en marcha y obtención de datos de cada estación, así como la capacitación para su uso y mantenimiento), solicitud que significaba la modificación de la forma de pago; advirtiéndose además, que para ello la contratista presentó en sus solicitudes, sendas estructuras de costos con la valorización (precio) de cada componente (bien), así como del servicio de instalación.

La solicitud de modificación de pago planteada por la contratista, fue atendida con un proceso iniciado por la señora Cynthia Liz Ormeño Yori, Directora de la Oficina de Administración, - contando con la participación de la señora Gina Florencia Montecinos Atao, Coordinadora de Adquisiciones -, proceso que concluyó con la aceptación de la solicitud planteada en el marco de una "*modificación convencional*",

---

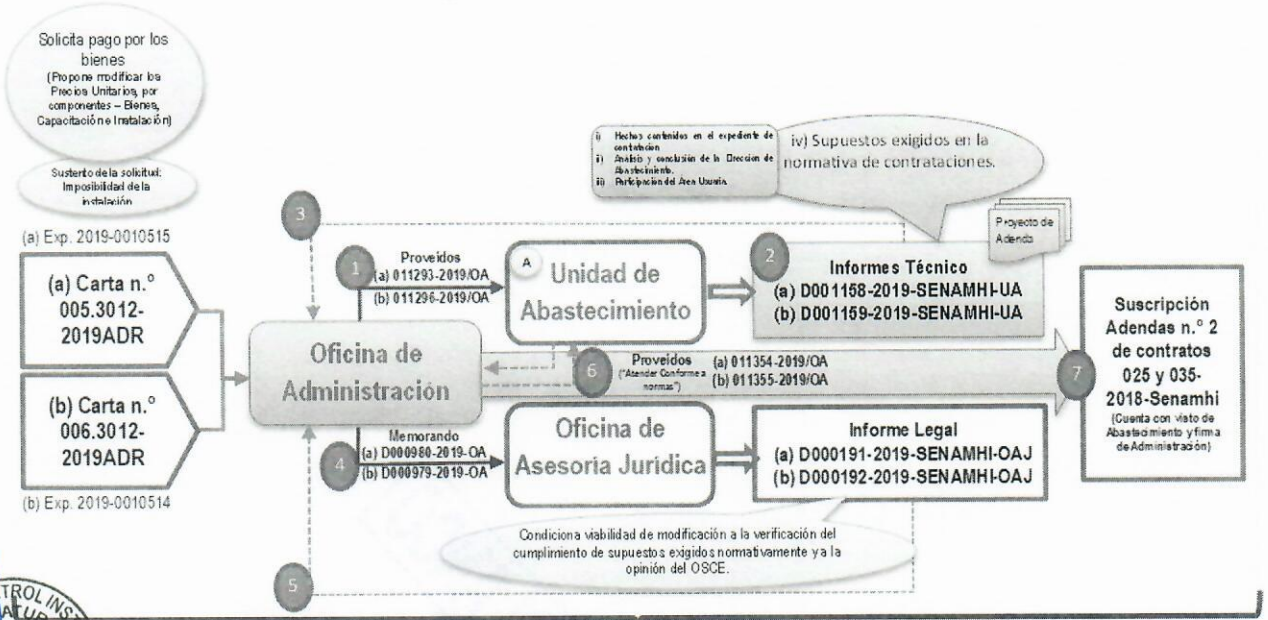
1 Que con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante Memorando N° D000976-2019-SENAMHI-OA; la Directora de Administración le delego la autorización para visar y firmar documentos que emita y despache la Unidad de Abastecimiento el 30 de diciembre de 2019, en adición a sus funciones (…).

2 Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225 y modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

suscribiéndose sendas Adenda n.° 002 de los Contratos n.° 025-2018-SENAMHI y n.° 035-2018-SENAMHI, no obstante el incumplimiento de supuestos establecidos en la normativa de contrataciones para su adopción, accionar que aconteció en un solo día, conforme se muestra de manera gráfica continuación:

**Figura N° 01:**
**Proceso de Suscripción Adendas n.° 2 de contratos 025 y 035-2018-SENAMHI**




Desde solicitud de contratista hasta la suscripción de las Adendas n.° 2 a los contratos aconteció en un solo día: 30 de diciembre de 2019

1. Se ha evidenciado, que la directora de Administración el mismo día de recepcionadas las solicitudes del proveedor (esto es el 30 de diciembre 2019), mediante **proveídos n.° 011293-2019/OA (Apéndice n.° 14)** y **n.° 011296-2019/OA (Apéndice n.° 15)** inició su trámite derivando las **Cartas n.° 005** y **006.3012-2019ADR** a la **Unidad de Abastecimiento** para su atención con las indicaciones siguientes:

**Cuadro n.° 2**
**Derivación a Unidad de Abastecimiento**

| PROVEÍDO N° 011293-2019/OA | PROVEÍDO N° 011296-2019/OA |
|---|---|
| *"Evaluar, emitir opinión y gestionar según corresponda conforme a normas"* | *"Evaluar, emitir opinión y gestionar acciones que correspondan conforme a normas y condiciones del contrato"* |

**Fuente:** Sistema de Trámite Documentario (STD) del SENAMHI.

Es de resaltar en este extremo, que de acuerdo al Registro de Descanso Médico (DM y subsidios 2019) **(Apéndice n.° 16)**, alcanzado por la Especialista en Trabajo Social Oficina de Recursos humanos[4], se advirtió que ante licencia por enfermedad, del director de la **Unidad de Abastecimiento**, la entonces directora de la Oficina de Administración, mediante **Memorando n.° D000976-2019-SENAMHI-OA (Apéndice n.° 17)** del 30 de diciembre del 2019, delegó a Gina Florencia Montecinos Atao, servidora de la Unidad de Abastecimiento: "(…) *autorización para visar y/o firmar los documentos que emita y despache la Unidad de Abastecimiento el día 30 de diciembre de 2019, en adición a las funciones que viene desempeñando como Coordinadora de Adquisiciones* (…)".

[4] Alcanzado al OCI el 21 de agosto de 2022 mediante correo electrónico de Cecilia Gallardo Cerdán (ORH) cgallardo@senamhi.gob.pe Directora de la Oficina de Recursos Humanos, adjunta la respuesta de Jacquelyn Lizbeth Moreno Guzmán (ORH) jmoreno@senamhi.gob.pe

2. En el marco situacional expuesto, la citada señora Gina Florencia Montecinos Atao, emitió y suscribió como "Encargada de la Dirección de la Unidad de Abastecimiento", los **Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA** y **n.° D001159-2019-SENAMHI-UA** ambos de fecha 30 de diciembre de 2019, documentos en los que se menciona que estos fueron emitidos con la "*finalidad de sustentar la modificación de la forma de pago (…) a efectos de que pueda considerarse el pago de los bienes quedando pendiente el traslado e instalación (…)*" (Subrayado es nuestro).

3. En este respecto, en los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA no se advierte que se haya considerado la posición de la Entidad que se advierte en los antecedentes del expediente de contratación, sobre el mismo supuesto planteado por la contratista como sustento de sus solicitudes; además, dichos informes no evidencian el cumplimiento de lo requerido en los artículos 16º y 34-A de la Ley de Contrataciones entonces vigente, referidos a la participación del área usuaria (DRD) emitiendo opinión, así como de las siguientes exigencias para lograr la modificación convencional:

   a. Que para la modificación convencional de los contratos se exige que deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato no imputables a alguna de las partes;
   b. Que la modificación permita alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente;
   c. Que no se cambien los elementos determinantes del objeto contractual.

   Lo indicado precedentemente, se detalla a continuación:

**Hechos contenidos en expedientes de contratación, no considerados en los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA**

a) Opinión del área usuaria en absolución de consulta en proceso de selección que derivó en el Contrato n.° 025-2018-Senamhi

En la evaluación y conclusiones de los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA emitidos por la Unidad de Abastecimiento, no se advierte la consideración de un hecho relevante acontecido durante el desarrollo del proceso de selección de Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI-Primera convocatoria (que derivó en el contrato n.° 025-2018-Senamhi), donde el área usuaria: Dirección de Redes de Observación de Datos-DRD, aún desde aquel entonces, estableció su posición en relación a la imposibilidad de modificar la forma de pago dividiéndola en dos[5], debido a que la modalidad de ejecución es de "*Llave en mano*".

En efecto, en la etapa de absolución de consultas y observaciones del precitado proceso de selección, una empresa participante solicitó que el pago se divida en dos, y que el mayor porcentaje de pago se realice con los bienes, observación que finalmente **no fue acogida**, tal como se advierte a continuación:

> El entonces Presidente del Comité de Selección, ante la observación planteada, mediante Memorando n.° 002-2018-SENAMHI-L.P02 **(Apéndice n.º 18)** de 05 de julio de 2018, requirió a la Dirección de Redes de Observación y Datos (DRD), lo siguiente: "(…) *teniendo en consideración que siendo la Dirección de Redes de Observación y Datos el área usuaria que visó los términos de referencia (…) solicitamos pronunciamiento (…) se solicita que en el documento de pronunciamiento señale la autorización del área usuaria[6] sobre dicha*

[5] Supuesto que es el mismo propuesto por el contratista ADR Tecnology SAC en sus Cartas n.° 005.3012-2019ADR y n.° 006.3012-2019ADR que generaran finalmente las adendas n.º 02 de los contratos 025 y 035-2018-Senamhi.

[6] **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF.
***"Artículo Nº 51.- Consultas y observaciones***
*(…)*
***51.3** Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación."*

*modificación.*(…)"; como consecuencia, la DRD se pronunció remitiendo con Memorando n.° D000516-2018/SENAMHI-DRD el Informe n.° 030-2018-SENAMHI/DRD-SGR/FMRM **(Apéndice n.º 19)**, por lo que el comité especial absolvió la consulta indicando que no era posible la modificación de la forma de pago, y que este se realizaría una vez concluida la instalación de las estaciones, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 03**
**Observación y respuesta del Comité Especial**[7]

| OBSERVACIÓN PLANTEADA | RESPUESTA DE LA ENTIDAD |
|---|---|
| *(…), en las especificaciones técnicas (página 31 del anexo N° 1 literales 6.2 y 6.3 se precisa que para iniciar los trabajos de instalación, se debe coordinar previamente con el SENAMHI pues habrá otra empresa que debe realizar trabajos de obra civil iniciales en el punto de instalación. Es decir, que la instalación está sujeta a que otra empresa culmine sus trabajos.*<br>***Este hecho introduce un gran riesgo en la contratación puesto que podría darse el caso que las obras civiles no lleguen a terminarse y por ende la instalación no pueda efectuarse y se dilate el tiempo más allá de los 30 días planificados en este procedimiento.***<br>*Observamos la forma de pago establecida (un solo pago) pues contraviene el Principio de Equidad al desfavorecer al proveedor al mantenerlo sin pago a pesar de que cuente con todos los equipos solicitados.* ***Solicitamos, que la forma de pago se divida en dos****, un pago por cada hito correspondiendo el 90% al cumplimiento del hito 1 (verificación en los almacenes del proveedor) y el 10% al cumplimiento del hito 2 (instalación y puesta en marcha).*<br>***(Énfasis agregado)*** | *"En mérito al* ***Memorándum N° 516-2018-SENAMHI/DRD****, y en concordancia con el* ***Informe N° 030-2018-SENAMHI/DRD/SGR/FMRM*** *el área usuaria señala que en mérito a la Opinión N° 018-2018 se señala que en conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". (…)"*<br>*"(…) Ahora bien, el procedimiento de selección se rige bajo el sistema de SUMA ALZADA y con la modalidad de ejecución de LLAVE EN MANO, instalación y puesta en funcionamiento, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 de las Especificaciones Técnicas, el postor adjudicado con la buena pro deberá realizar la entrega de los bienes y con ello efectuar la instalación y puesta en funcionamiento de lo requerido. En tal sentido (…) el postor adjudicado con la buena pro se obliga a ejecutar el integro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la entidad, en el plazo y por el monto ofertado en su propuesta técnica y económica, mientras que la entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta técnica (Pronunciamiento N° 003-2017). Finalmente, y en concordancia con lo citado anteriormente,* ***NO SE ACOGE la observación*** *formulada por el participante, toda vez la "forma de pago" no será modificado, continuando con lo señalado en el numeral 15 de las especificaciones técnicas.*<br>***En caso, no se encuentre ejecutada la obra en las zonas señaladas, la entidad podrá otorgar el plazo correspondiente para su instalación, el pago se realizará una vez concluida la instalación de los mismos.***<br>***(Énfasis agregado)*** |

**Fuente:** Expediente de Contratación Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI-Primera convocatoria.

Lo expuesto, evidencia que la señora Gina Florencia Montecinos Atao, emitió y suscribió como "*encargada de la Unidad de Abastecimiento*", los informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA, sin considerar en su análisis la opinión del área usuaria (Dirección de Redes de Observación y Datos - DRD), cuya posición -en cuanto a la modificación de la forma de pago-, era contraria a lo solicitado por la contratista en sus Cartas n.° 005.3012-2019ADR y n.° 006.3012-2019ADR, conforme se desprende de lo opinado en el Informe n.° 030-2018-SENAMHI/DRD-SGR/FMRM antes expuesto.

**b)** Opinión de área usuaria en trámite de Adenda n.° 1 de contratos n.° 025-2018-Senamhi y n.° 035-2018-Senamhi.

[7] Fs. 353 del Expediente de Contratación. Tomo 1 / EXPEDIENTE LICITACIÓN PÚBLICA 002-2018-SENAMHI / CONTA GORE/PSI

Durante la ejecución de los contratos n.° 025-2018-Senamhi y n.° 035-2018-Senamhi, se realizaron modificaciones convencionales a través de sendas Adenda n.° **01 (Apéndices n.° 20 y n.° 21)**, ambas de fecha 5 de diciembre de 2019, advirtiéndose en los antecedentes de dichos procesos de modificación que la Directora de Administración con el Memorando n.° D000847-2019-SENAMHI-OA **(Apéndice n.° 22)** de 19 de noviembre del 2019, le informó al Director de Asesoría Jurídica "*respecto de condiciones de contratos suscritos para la adquisición de Estaciones Hidrológicas Automáticas*" (entre otros, de los contratos n.°s 025 y 035-2018-SENAMHI), lo siguiente:

> "(...) *la Unidad de Abastecimiento traslado una serie de consultas a la Dirección de Redes de Observación y Datos (DRD), en calidad de Área usuaria y con conocimiento técnico en la materia, a efectos de poder evaluar la posibilidad de sustentar una modificación de la forma de pago del contrato, el cual establece que la Entidad realizará el pago de la contraprestación a favor del contratista en un único pago. No obstante, con Memorando de la referencia c)*[8]*, la DRD comunicó a esta Oficina que no resultaba posible efectuar pruebas operativas de las estaciones adquiridas en los almacenes del contratista, pues existen sensores cuyo funcionamiento solo puede ser verificado cuando los equipos estén instalados en su destino.*"
> (El subrayado es nuestro)

Conforme se desprende de lo expuesto, la Dirección de Redes de Observación y Datos – DRD (en su condición de área usuaria), había dejado clara su posición ante Cynthia Liz Ormeño Yori, directora de la Oficina de Administración, en el sentido que las pruebas que permiten el pago, esto es las pruebas de funcionamiento, solo se podían realizar luego de instaladas las estaciones, **y no solo con verificar la existencia y recepción de los bienes**, por lo que en la suscripción de las Adenda n.° 01 de dichos contratos, se modificó la forma de "pago único" a "pagos parciales", **solamente para las estaciones que se encuentren instaladas** conforme se indicó en dichas Adenda n.° 01, y que se transcribe a continuación:

> "***CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO***
> *(...) acuerdan efectuar una modificación convencional (...) a la forma de pago (...) variando la condición de "pago único" a "pagos parciales", de acuerdo a la conformidad parcial que se emita* ***por cada equipo instalado****, considerando el valor unitario de cada bien establecido en la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato (...)"*
> (Énfasis agregado)

c) Importancia de la participación del Área Usuaria

En este respecto, según el artículo 16º de la Ley de contrataciones entonces vigente, y de acuerdo a la Opinión n.º 090-2018/DTN **(Apéndice n.º 23)** de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, al área usuaria le corresponde una participación efectiva, incluso hasta la entrega final del bien[9], conforme se desprende de lo siguiente: "*(...) Así, corresponde al área usuaria definir los elementos determinantes o esenciales en función de los cuales establece i) la ejecución de la obra; ii) la realización de la consultoría; iii) la prestación del servicio; o, iv) la entrega del bien.*" (El subrayado es nuestro)

En el presente caso la **Dirección de Redes de Observación y Datos (DRD)-**, en su calidad de **área usuaria** no fue consultada, y no participó en las **adendas n.° 002 de los contratos n.°s 025 y 035-2018-SENAMHI**, conforme se desprende del contenido de dichas adendas, y de lo señalado por el actual subdirector de Gestión de Redes de Observación con la **Nota de Elevación n.° D000127-2022-Senamhi-SGR (Apéndice n.º 24) de 23 de setiembre de 2022**, donde precisó:

---

8 Memorando N° D000702-2019-SENAMHI-DRD de 24 de setiembre de 2019.

9 Opinión Nº 090-2018/DTN, señala en el "2.2.1. Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, el área usuaria de cada Entidad es responsable de definir con precisión las características, condiciones, y/o requisitos funcionales relevantes de la prestación que requiera contratar, a fin de satisfacer la necesidad que persigue mediante la contratación pública.(...)"

> **1.** *(...) "Se verificó en el Sistema de Trámite Documentario y se consultó a los especialistas que participaron en el proyecto y no existe evidencia documentaria respecto al requerimiento de la Oficina de Administración a la DRD de emitir opinión o informe técnico para modificar los contratos y concretar las adendas de los contratos 025-2018 y 035-2018. Así mismo, no existe informe técnico formulado por la DRD que sustente la firma de las adendas mencionadas."*
>
> **2.** *(...) De acuerdo a la búsqueda de documentos en el Sistema de Trámite Documentario, la Dirección de Redes de Observación y Datos, no habría tenido participación alguna en la suscripción de las adendas.*

La ausencia de la consideración a la opinión del área usuaria, cobra relevancia en el proceso de aprobación de la modificación a la forma de pago planteada por el contratista con sus Cartas n.° 005 y 006.3012-2019ADR, pues como se ha indicado precedentemente, la DRD resalta que el pago establecido en ambos contratos es único y dicho pago requiere la realización de pruebas que solo se pueden realizar luego de instaladas las Estaciones, y no solo con una verificación física de los bienes, siendo inclusive que la indicada Dirección de Redes y Observación de Datos (como área usuaria), en ocasión anterior precisó a la Unidad de Abastecimiento sobre dicho tema, conforme se desprende del **Informe N° D000043-2019-SENAMHI-SGR-FRM (Apéndice n.º 25)** de 4 de junio de 2019, y que le fuera alcanzado el 19 de junio de 2019 con el Memorando n.° D000395-2019-SENAMHI-DRD **(Apéndice n.º 26)**, en los términos siguientes:

> - **Consulta N°3**
> En caso resulte posible otorgar conformidad a los bienes, si los mismos pueden ser recibidos en algún almacén del SENAMHI en tanto se habilita el terreno para que puedan ser instalados.
> **Respuesta:** Dado que no es posible otorgar conformidad de los bienes con solo la verificación física de los mismos, pues esta acción no corresponde a la recepción de los bienes, no puede absolverse esta consulta.
>
> - **Consulta N°4**
> Estimación del porcentaje del monto contractual que corresponde a los bienes y aquel que corresponde a la instalación y puesta en funcionamiento.
> **Respuesta:** Similar a la consulta N°3 no puede absolverse esta consulta.

Asimismo, la posición del área usuaria se reitera con el **Informe n.° D000065-2019-SENAMHI-SGR-FRM (Apéndice n.º 27)** de 23 de setiembre de 2019 (documento que junto a la Nota de Elevación D000392-2019-Senamhi-SGR **(Apéndice n.º 28)**, fue alcanzado a la directora de Administración por el director de Redes de Observación y Datos con el Memorando D000702-2019-Senamhi-DRD **(Apéndice n.º 29)** de 24 de setiembre de 2019), informe en el que el Especialista en Instrumental Electrónico de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación -considerando a las estaciones Conta Gore, Conta PSI, Caral las Minas y Puente Huachipa-, precisó:

> ***III. CONCLUSIONES***
> 3. *Es importante recalcar que para verificar el adecuado funcionamiento respecto al equipamiento adquirido así como el cumplimiento de la oferta dada en su conjunto por los contratistas, esto solo podrá ser realizado de forma satisfactoria cuando todas las estaciones sean evaluadas luego de ser instaladas y puesta en marcha en su lugar de trabajo, dado que el proceso de adquisición en todos los casos fue realizado bajo la modalidad de llave en mano no pudiendo emitir técnicamente una conformidad previa de algo que no ha sido culminado.*
>
> (Énfasis agregado)

- **Análisis y conclusión de la Unidad de Abastecimiento**

En los precitados **Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA** y **n.° D001159-2019-SENAMHI-UA**, emitidos y suscritos por la señora Gina Florencia Montecinos Atao como "*Encargada de la*

*Dirección de la Unidad de Abastecimiento*", no se consideró los aspectos técnicos para las Estaciones que correspondían ser emitidos por el área usuaria, asimismo no evidencian el cumplimiento u observancia de lo establecido en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones[10], concordante con el numeral 1) del artículo 142° de su Reglamento[11], conforme se expone a continuación:

**i) No observancia de requerimientos exigidos en la Ley de Contrataciones**

La Entidad para poder llevar a cabo la modificación del contrato en la **forma de pago** requería verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones, contando para ello con informes técnico y legal, de acuerdo a lo regulado en el numeral 1) del artículo 142° de su Reglamento.

Así expuesto, se ha evidenciado que los **Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA** suscritos por la señora Gina Florencia Montecinos Atao, como "*Encargada de la Dirección de la Unidad de Abastecimiento*", **no muestran de manera objetiva el cumplimiento de las exigencias normativas para la modificación convencional de la forma de pago**[12], no obstante dichos informes fueron emitidos por la citada servidora para: "***sustentar*** *la modificación de la forma de pago (…) a efectos de que pueda considerarse el pago de los bienes quedando* ***pendiente*** *el traslado e instalación (…)*" (Negrita es nuestro); presentando en tal sentido un presunto sustento técnico en la figura de informe (requerido en el numeral 1) del artículo 142° del Reglamento de Contrataciones entonces vigente), **cuando no se cumplieron tales exigencias normativas**, conforme se muestra a continuación:

**a) No se sustentó que la modificación sea necesaria para cumplir el objeto contractual de manera oportuna y eficiente.**

En el numeral 1) del artículo 142° del Reglamento de Contrataciones del Estado entonces vigente, se regulaba que el Informe Técnico Legal debe sustentar "*la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente*", al respecto, en los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA, elaborados por la Unidad de Abastecimientos, se señaló lo siguiente:

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA V°B° OCI - SENAMHI

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR V°B° OCI - SENAMHI

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI - SENAMHI

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO V°B° OCI - SENAMHI

---

10 Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341.
***"Artículo 34-A***
*(…) cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad (…)"*

11 Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF.
***"Artículo 142.- Modificaciones convencionales al contrato:***
*Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:*
*1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fi n de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes."*

12 Interpretación que es considerada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su Opinión n.° 015-2019/DTN de 21 de enero de 2019 del que se resalta lo siguiente:
2 CONSULTA Y ANALISIS (…)
2.1 ¿Es posible modificar la "forma de pago" establecida en las bases integradas durante la fase de ejecución contractual?
2.1.1 (…) el contrato suscrito entre una Entidad y un proveedor del Estado solo puede modificarse si se configura alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
(…) las modificaciones convencionales al contrato pueden ser convenidas (…) siempre que tales modificaciones deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a las partes, entre otras condiciones; debiendo cumplirse, para tal fin, los requisitos y formalidades previstos en el Reglamento.
3 CONCLUSIONES:
3.2 La normativa de contrataciones del Estado no contempla como supuesto especifico de modificación contractual la variación de la "forma de pago" fijada en el contrato, correspondiendo, en consecuencia, que cada Entidad sustente que se ha configurado alguno de los supuestos previstos por la normativa de contrataciones del Estado para proceder con la modificación del contrato."

**Cuadro n.° 04**
**Mención de la Unidad de Abastecimiento en sus informes**

| Informe n.° D001158-2019-SENAMHI-UA | Informe n.° D001159-2019-SENAMHI-UA |
|---|---|
| *"2.17 Se precisa que la necesidad de modificar los contratos en dicho extremo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de sus objetos de manera oportuna en tanto permite a la Entidad pagar por bienes que ha contratado y tendrá bajo su custodia, lo cual se traduce en una oportuna ejecución presupuestal; y evita generar mayores perjuicios al contratista que puedan ser reclamados a la Entidad"* **(Énfasis agregado)** | *"2.18 Se precisa que la necesidad de modificar los contratos en dicho extremo tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de sus objetos de manera oportuna en tanto permite a la Entidad pagar por bienes que ha contratado y tendrá bajo su custodia, lo cual se traduce en una oportuna ejecución presupuestal; y evita generar mayores perjuicios al contratista que puedan ser reclamados a la Entidad"* **(Énfasis agregado)** |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI.

Respecto a la "*oportuna ejecución presupuestal*" indicados en los informes de la Unidad de Abastecimiento, es de resaltar que al estar la adquisición de las estaciones en el marco del Decreto Supremo N° 225-2017-EF **(Apéndice n.° 30)**, que autoriza la incorporación de recursos, vía Crédito Suplementario, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, a favor del Pliego 331: SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES)[13], los recursos no se revierten al tesoro público; sino se incorporan en calidad de saldo de balance, tal como se adjuntan las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 018-2018, 026-2019, 016-2020 y 005-2021-SENAMHI/PREJ **(Apéndice n.° 31)** que han permitido la incorporación de los saldos de balance no gastado en el respectivo año fiscal.

En tal sentido, en el texto de los informes emitidos por la Unidad de Abastecimiento, no se sustentó la necesidad de modificar la forma de pago para permitir el objeto contractual.

**b) No se sustentó que la modificación no cambiaba los elementos esenciales del objeto de la contratación[14]**

Sobre esta condición cuya sustentación es exigida en el numeral 1) del artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Unidad de Abastecimiento en sus **Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA** y **n.° D001159-2019-SENAMHI-UA** señaló de manera expresa, que no se cambiaba los elementos esenciales del objeto de la contratación en los términos siguientes:

[13] "(...) *Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES) creado por el artículo 4 de la Ley N° 30458, para financiar la ejecución de Inversiones que no constituyen proyectos de inversión para la rehabilitación de estaciones afectadas por el Fenómeno "El Niño Costero" y actividades para restablecer la generación de la información en las estaciones afectadas en distritos declarados en emergencia por lluvias intensas y peligros asociados;*
*Que, en atención al acápite 3) del numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes, conforme a lo establecido en el presente artículo, y son aprobados mediante resolución del Titular de la Entidad cuando provienen entre otros de: "Los saldos de balance, constituidos por recursos financieros provenientes de fuente de financiamiento distinta a Recursos Ordinarios, que no hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal. Los saldos de balance son registrados financieramente cuando se determine su cuantía, y mantienen la finalidad para los que fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes. En caso se haya cumplido dicha finalidad, tales recursos se pueden incorporar para financiar otras acciones de la Entidad, siempre y cuando dichos recursos sean de libre disponibilidad de acuerdo con la normatividad vigente*"

[14] Sobre el particular, es importante indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, el área usuaria de cada Entidad es responsable de definir con precisión las características, condiciones, y/o requisitos funcionales **relevantes de la prestación** que requiera contratar, a fin de satisfacer la necesidad que persigue mediante la contratación pública.

**Cuadro n.° 05**
**Mención de la Unidad de Abastecimiento en sus informes**

| *Informe n.° D001158-2019-SENAMHI-UA* | *Informe n.° D001159-2019-SENAMHI-UA* |
|---|---|
| *"**2.18** Lo expuesto no cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación, el cual es la adquisición de bienes que cumplan con las especificaciones técnicas detalladas en las bases integradas de los procedimientos de selección; ni implica alterar el hecho de que los contratos corresponden a un criterio de suma alzada, pues la cantidad de los mismos esta definida ni variar el hecho que la modalidad es llave en mano, debiéndose instalarse y ponerse en funcionamiento antes de otorgar la conformidad por cada uno de los bienes adquiridos"*<br>*(Énfasis agregado)* | *"**2.19** Lo expuesto no cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación, el cual es la adquisición de bienes que cumplan con las especificaciones técnicas detalladas en las bases integradas de los procedimientos de selección; ni implica alterar el hecho de que los contratos corresponden a un criterio de suma alzada, pues la cantidad de los mismos está definida ni variar el hecho que la modalidad es llave en mano, debiéndose instalarse y ponerse en funcionamiento antes de otorgar la conformidad por cada uno de los bienes adquiridos"*<br>*(Énfasis agregado)* |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI.

Al respecto, es de considerar que el objeto de la contratación, y por ende para su pago único, era la **adquisición de Estaciones instaladas y puestas en funcionamiento**, conforme se aprecia en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas de ambos procesos **(Apéndices n.° 32 y n.° 33)** de selección que derivaron en los contratos n.° 025-2018-Senamhi y n.° 035-2018-Senamhi, que precisan:

**Cuadro n.° 06**
**Especificaciones técnicas en procesos de selección**

| **LICITACIÓN PÚBLICA 02-2018-SENAMHI**<br>"Especificaciones Técnicas para la Adquisición de dos estaciones automáticas en el Departamento de Ica ´EHA Conta PSI y EMA Conta Gore´" | **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 023-2018-SENAMHI**<br>"Especificaciones Técnicas para la Adquisición de dos estaciones hidrológicas automáticas en el Departamento de Lima ´EHA Caral las Minas y EHA Huachipa´" |
|---|---|
| *"**6. MODALIDAD DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL***<br>*Llave en mano: instalación y puesta en funcionamiento.*<br>*(…).*<br>*"**9. PLAZO DE ENTREGA***<br>*(…).*<br>*Se considera concluida la entrega de los bienes cuando el montaje, la instalación física de la estación y recepción de los datos transmitidos fue culminada, (…)."* | *"**5. MODALIDAD DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL***<br>*Llave en mano: instalación y puesta en funcionamiento.*<br>*(…).*<br>*"**8. PLAZO DE ENTREGA***<br>*(…).*<br>*Se considera concluida la entrega de los bienes cuando el montaje, la instalación física de la estación y recepción de los datos transmitidos fue culminada, (…)."* |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI.

En tal sentido, el **objeto de la contratación** era la adquisición de Estaciones Automáticas debidamente **instaladas, en funcionamiento y transmitiendo datos** debido a que estas habían sido afectadas por el fenómeno del "Niño Costero" y no estaban cumpliendo su fin público que es la emisión de datos.

La Entidad al modificar la forma de pago, dividió la prestación contratada a **solo recibir el equipamiento y pagar su nueva valorización a la verificación física;** sin cumplirse con la **verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipamiento, al no verificar su funcionalidad y transmisión de datos**, que es el objeto real de la contratación.

Es de resaltar en este extremo, que el área usuaria no participó en la suscripción de las adendas conforme se ha señalado anteriormente, no obstante la importancia de su participación al ser quien **definió los elementos determinantes o esenciales** considerados en la suscripción de los contratos.

Por lo tanto, respecto a este elemento; la modificación contractual no estaba orientada a permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; por lo cual, esta exigencia normativa no habría sido cumplida.

c) **No se sustentó que la causa de la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato.**

El contratista en sus Cartas n.° 005 y 006.3012-2019ADR sustentó su pedido de pago en lo siguiente: "Considerando que el retraso injustificado por parte de la Entidad imposibilita las instalaciones de las estaciones hidrológicas solicitamos realizar el pago de los bienes, pudiéndose dejar pendiente el servicio de instalación y capacitación (…)"

Al respecto, la Unidad de Abastecimiento en sus Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA en los numerales 2.19 y 2.20 respectivamente señaló lo siguiente: "(…) la modificación propuesta se sustenta en hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no resultan imputables a las partes, como es el retraso en la culminación de las obras de rehabilitación de las estaciones hidrometereológicas automáticas donde se instalaran los equipos".

Lo afirmado, no se condice con la realidad, pues la falta de entrega de la infraestructura donde se instalarían las estaciones contratadas (señalada como la razón que motive las modificaciones), no constituían hechos sobrevinientes, pues ambas partes (contratista y Senamhi) conocían con anterioridad a la suscripción de los contratos lo relacionado a dichas obras, conforme se aprecia en el numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas (página 30) de las bases integradas se indica:

> *"**6. INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN***
> *(…)*
> ***6.3** El contratista (…) debe tener en cuenta que las obras civiles referidas a la instalación del cerco perimétrico (patio hidrológico), sistema de puesta a tierra, muro de concreto para fijación del sensor de nivel y miras limnimétricas serán realizadas previamente por medio de una ejecución de obra que **adjudicará** SENAMHI (se entregará el expediente técnico antes de iniciarse los trabajos de instalación). (…)"*

Asimismo, la ausencia de obras civiles para instalar las estaciones, fue un tema prexistente y conocido por la contratista, quien presentó en su propuesta técnica Declaraciones Juradas **(Apéndice n.° 34)**, en las que declaró bajo juramento haber revisado y conocer las bases integradas, y demás componentes del expediente de selección, sometiéndose a ellas.

En tal sentido, no se encontraba sustentado que la razón para la modificación a la forma de pago en ambos contratos, fuera un tema sobreviniente a la suscripción del contrato.

Es de señalar que los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA antes mencionados, denotarían la intención de anteponer el interés del contratista, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro n.° 07**

| Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA | Informes n.° D001159-2019-SENAMHI-UA |
|---|---|
| *2.17 (…) evita generar mayores perjuicios al contratista (…)* | *2.18 (…) evita generar mayores perjuicios al contratista (…)* |
| *2.18 (…) no cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación, el cual es la adquisición de bienes* | *2.19 (…) no cambia los elementos esenciales del objeto de la contratación, el cual es la adquisición de bienes* |
| *2.19 (…) la modificación propuesta se sustenta en hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del* | *2.20 (…) la modificación propuesta se sustenta en hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no resultan imputables a las partes (…)* |


00000014

| | |
|---|---|
| *contrato que no resultan imputables a las partes (...)* | |
| *"**2.16**. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*<br>*- La Entidad debe efectuar previamente la verificación física de los bienes (...) a fin de garantizar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de los bienes a recibir (...)"* | *"**2.17**. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:*<br>*- La Entidad debe efectuar previamente la verificación física de los bienes (...) a fin de garantizar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de los bienes a recibir (...)"* |
| *III CONCLUSIONES:*<br>*3.3 (...) resulta pertinente solicitar a la oficina de administración que autorice gestionar la modificación convencional al contrato variando la forma de pago, a efectos de considerar pagos independientes por los bienes adquiridos y los servicios adicionales a ejecutarse antes de otorgar la conformidad respectiva".* | *III CONCLUSIONES:*<br>*3.3 (...) resulta pertinente solicitar a la oficina de administración que autorice gestionar la modificación convencional al contrato variando la forma de pago, a efectos de considerar pagos independientes por los bienes adquiridos y los servicios adicionales a ejecutarse antes de otorgar la conformidad respectiva".* |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada Nº 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública Nº 002-2018-SENAMHI.

4. No obstante lo expuesto, la Unidad de Abastecimiento, remitió a la Dirección de la Oficina de Administración los referidos Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA, adjuntando en ellos los proyectos de adenda, en cuyos contenidos se precisó: *"(...) Mediante informe N° D000XXX-2019-SENAMHI-UA del 30 de diciembre de 2019 la Unidad de Abastecimiento sustentó la pertinencia de autorizar una modificación al contrato N° 025-2018-SENAMHI, variando la forma de pago establecida."*

5. La directora de Administración con los informes de la Unidad de Abastecimiento, mediante los Memorando n.° D000979-2019-SENAMHI-OA **(Apéndice n.º 35)** y n.° D000980-2019-SENAMHI-OA **(Apéndice n.º 36)**, ambos del 30 de diciembre de 2019, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) se pronuncie respecto a la viabilidad de suscribir adendas a los contratos para la modificación convencional a la forma de pago: "*a efectos de considerar pagos independientes por los bienes adquiridos y los servicios adicionales a ejecutarse antes de otorgar la conformidad respectiva; de conformidad con (...) consideraciones señalados por la Unidad de Abastecimiento(...)*".

6. El director de la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ emitió y remitió en el mismo día a la Oficina de Administración, los Informes Legales n.° D000191-2019-SENAMHI-OAJ y n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, en los que concluyó:

> *"(...) esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que **resultaría viable** que se efectúe **la modificación convencional** de contratos con el sistema de contratación a "suma alzada" y modalidad "llave en mano", con relación a la forma de pago, **siempre y cuando** el órgano encargado para resolver este asunto verifique que **se cumple con los presupuestos previstos en la normativa** de contrataciones con el Estado y en la Opinión n.° 015-2019/DTN de fecha 21 de enero de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE."*
>
> **(Énfasis agregado)**

Es de advertir que lo manifestado por la Oficina de Asesoría Jurídica se sustentó en el artículo 34-A de la Ley de contrataciones y en el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, indicando en el numeral 3.9 de sus informes legales n.° D000191-2019-SENAMHI-OAJ y n.° 192-2019-SENAMHI-OAJ que conforme a las diversas opiniones emitidas por el OSCE, el contrato suscrito se puede modificar **si se configura** alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Así expuesto, la oficina de Asesoría Jurídica no preciso de manera concluyente que era viable legalmente la modificación contractual de la forma de pago, sino que esta se encontraba condicionada al cumplimiento de las exigencias normativas, siendo de resaltar que dicha condicionante de OAJ se realizó luego de haber tenido a la vista los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA de la Unidad de Abastecimiento (antes citadas), situación que mostraría que el contenido de dichos informes de abastecimiento, no habrían mostrado de manera indubitable a la Oficina de Asesoría Jurídica que las exigencias normativas se encontraban cumplidas.

Al respecto, el Órgano de Control Institucional mediante el Memorando n.° D0000159-2022-Senamhi-OCI de 18 de octubre de 2022, solicitó aclaración a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien en atención a lo requerido alcanzó el Memorando n.° D000325-2022-Senamhi-OAJ **(Apéndice n.° 37)** de 19 de octubre de 2022, donde precisó lo siguiente:

> ✓ *Sin embargo, en los Informes Legales N° D0000191-2019-SENAMHI-OAJ y N° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, esta Oficina de Asesoría Jurídica opinó lo siguiente: "(...) opina que resultaría viable que se efectúe la modificación convencional de contratos con el sistema de contratación a "suma alzada" y modalidad "llave en mano", con relación a la forma de pago, siempre y cuando el órgano encargado para resolver este asunto verifique que se cumple con los presupuestos previstos en la normativa de contrataciones con el Estado y en la Opinión N° 015-2019/DTN de fecha 21 de enero de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE."*
>
> ✓ *Es decir, se indicó expresamente en las conclusiones de los Informes Legales mencionados que, la viabilidad de la modificación de los contratos se encontraba condicionados a que el órgano encargado de resolver el caso específico verificará si es que se cumplía con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado y en la Opinión N° 015-2019/DTN de fecha 21 de enero de 2019, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.*
>
> **(El subrayado es nuestro)**

No obstante lo claro de la posición de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Directora de la Oficina de Administración con los proveídos N° 011354 **(Apéndice n.° 38)** y 011355-2019/OA **(Apéndice n.° 39)**, derivó a la Unidad de Abastecimiento con la anotación "Atender Conforme a Normas"; evidenciándose posteriormente que dicha directora suscribió las adendas n.° 002 para los contratos 025 y 035-2018-SENAMHI ambos del 30 de diciembre de 2022, los cuales cuentan con el visto bueno de la Unidad de Abastecimiento, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 08**
**V°B°y firmas en Adenda n.° 02**

| Visto Bueno de la Unidad de Abastecimiento | | Firma de la Directora de la Oficina de Administración | |
|---|---|---|---|
| Adenda n.° 002 para el Contrato 025-2018-SENAMHI | Adenda n.° 002 para el Contrato 035-2018-SENAMHI | Adenda n.° 002 para el Contrato 025-2018-SENAMHI | Adenda n.° 002 para el Contrato 035-2018-SENAMHI |
|  |  |  |  |

**Fuente:** Expediente de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 023-2018-SENAMHI y Expediente de Contratación Licitación Pública n.° 002-2018-SENAMHI.

De las capturas mostradas en el cuadro precedente, se evidencia los V°B° de la Unidad de Abastecimiento, donde se advierte el sello con el nombre del director Licenciado Luis Alfredo Valdez Galván, y sobre este el V°B° a mano de la señora Gina Florencia Montecinos Atao, anteponiendo a este el signo "x", lo que mostraría la observancia de lo señalado en el TUO de la Ley n.° 27444[15].

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley 27444**, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS del 22 de enero de 2019.
***Artículo 83.- Delegación de firma***
*(...)*
***83.3*** *El delegado suscribe los actos con la anotación "por", seguido del nombre y cargo del delegante.*

Al respecto, conforme se advierte en el "*Cuestionario C-SCE-2022-SENAMHI/OCI/A002 SERVICIO CONTROL ESPECIFICO*" **(Apéndice n.º 40)** de fecha 2 de noviembre de 2022, el Licenciado Luis Alfredo Valdez Galván precisó a la Comisión de Control lo siguiente:

> ***"PREGUNTA 7***
> ***De la revisión a las adendas suscritas (Adenda 002) se aprecia el sello que consigna su nombre apellido y área que usted jefaturaba; y sobre el sello se aprecia el Visto Bueno de la señora Gina Florencia Montecinos Atao. ¿Usted autorizó o permitió que dichas adendas sean visadas por tercera persona en representación suya?***
>
> *No he autorizado a ninguna persona a que use mi sello. Este instrumento siempre ha estado en mi escritorio y bajo mi cuidado. Sin embargo, el día 30 de diciembre de 2019, no me encontraba en mi lugar de trabajo."*
>
> **(Subrayado es nuestro)**

7. En el marco de acontecimientos expuesto, cobra significancia que las adendas n.° 02 de los Contratos n.°s 025 y 035-2018-Senamhi, fueron suscritas, no obstante que la **Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ,** condicionó la viabilidad de la modificación convencional del contrato a la verificación del cumplimiento de los supuestos normativamente establecidos en el artículo 34-A de la Ley de contrataciones y en el artículo 142° de su Reglamento, así como a lo opinado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE (Opinión n.º 015-2019/DTN **(Apéndice n.º 41)** de 21 de enero de 2019.).

Al respecto, la directora de la Oficina de Administración sin evidenciar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por ley alertados por OAJ, es decir sin sustentar: i) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto de la contratación, ii) Que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) Que la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a las partes; suscribió las adendas n.° 002 contando con el visto bueno de la Unidad de Abastecimiento[16], denotando dicha acción la omisión de lo condicionado por la Oficina de Asesoría Jurídica e inclusive de la posición del área usuaria (DRD) en relación a la imposibilidad de modificar la forma de pago en las ejecuciones bajo modalidad "Llave en mano", y que las pruebas que permitan comprobar el funcionamiento (requerido para el pago único), solo se podían realizar una vez instaladas las Estaciones, y no solo con una constatación física de los bienes.

Es de resaltar además, que dichas Adendas suscritas indican en su clausula primera, lo siguiente:

> *"(...) En ese sentido, mediante informe legal (...) de fecha 30 de diciembre de 2019, la oficina de asesoría jurídica opinó que resulta viable la realización de una modificación convencional de contrato con el sistema de contratación a suma alzada y modalidad llave en mano, con relación a la forma de pago, no advirtiendo vulneración a la normativa de contratación estatal aplicable al caso que nos ocupa".*
>
> **(Subrayado es nuestro)**

Dicha afirmación contenida en las Adenda n.° 02 suscritas, mostrarían que se contaba con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, afirmación que no se condice con lo señalado en los Informes Legales n.° D000191-2019- SENAMHI-OAJ y n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, en los que se condicionó su viabilidad legal a la verificación del cumplimiento de las exigencias normativas, así como de lo opinado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE; en tal sentido, dicha afirmación en las adenda, mostraría el interés de mostrar un respaldo de viabilidad de la OAJ que no existía, con la finalidad de simular el cumplimiento de la exigencia normativa de contar con el sustento legal para modificar la forma de pago, solicitado por la contratista ADR Tecnology S.A.C. y posibilitar el pago del mayor porcentaje del contrato sin que la Entidad cuente con la totalidad de la prestación contratada cuya ejecución es de "Llave en mano".

[16] Realizado de manera manual por la señora Gina Florencia Montecinos Atao (Coordinadora de Adquisiciones) a quien la directora de Administración encargo dicha unidad al encontrarse el director de la Unidad de Abastecimiento, con descanso médico.

Al respecto, consultada la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Memorando n.° D000325-2022-Senamhi-OAJ de 19 de octubre de 2022, hizo de conocimiento de la comisión de control lo siguiente:

> *Al respecto, su despacho requirió a esta Oficina se precise si lo redactado en las mencionadas adendas, recogieron o no adecuadamente lo indicado en los Informes Legales N° D000191- 2019-SENAMHI-OAJ y N° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, así como, si la Oficina de Asesoría Jurídica tomo conocimiento de las citadas adendas antes de su suscripción.*
>
> *En atención a lo solicitado, se precisa lo siguiente:*
>
> - *Las Adendas N° 002 al Contrato N° 025-2018-SENAMHI y N° 035-2018-SENAMHI, **no recogieron** lo indicado en los Informes Legales N° D0000191-2019-SENAMHI-OAJ y N° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, por los siguientes motivos:*
>
> **(Negrita y subrayado es nuestro)**

8. En relación a la participación de la directora de Administración, es de mencionar que con anterioridad a la suscripción de las adendas, dicha servidora tenía conocimiento que las obras civiles de infraestructura para la instalación de las estaciones Puente Huachipa, Caral las Minas y Conta PSI, aún se encontraban sin expedientes técnicos, inclusive que estas se encontraban pendientes de aprobación, información que fuera advertida por el director de la Unidad de Abastecimiento en su Informe n.° D000758-2019-Senamhi-UA **(Apéndice n.° 42)** en los siguientes términos:

**Cuadro n.° 09**
**Situación de Estaciones pendientes de expediente técnico**

> ***I. ANTECEDENTES***
> *(...)*
> ***1.3*** *(...), de la revisión del estado de las obras de rehabilitación de las estaciones hidrometeorológicas automáticas, se tiene lo siguiente:*

| ESTACIÓN | SITUACIÓN |
|---|---|
| CONTA PSI | PENDIENTE DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO |
| CARAL LAS MINAS | PENDIENTE DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO |
| PUENTE HUACHIPA | PENDIENTE DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO |

**Fuente:** Informe n.° D000758-2019-SENAMHI-UA de 06 de setiembre de 2019

El citado informe de la Unidad de Abastecimiento, fue puesto de conocimiento de la directora de Administración, por el director del área usuaria (Dirección de Redes de Observación y Datos) mediante el Memorando n.° D000673-2019-SENAMHI-DRD **(Apéndice n.° 43)** de 18 de setiembre de 2019.

En tal sentido, la directora de la Oficina de Administración al momento de suscribir las adendas, conocía que aún no había construcción inicial de las obras para dichas estaciones, y por tanto no se podía modificar la forma de pago, más aún cuando ello posibilitaba la cancelación de más del 80% del monto contratado, sin contar siquiera con fecha cierta para la aprobación de los expedientes técnicos.

9. Así, la directora de Administración con la representante legal del contratista, suscribieron el 30 de diciembre de 2019 las adendas n.° 002 a los contratos n.° 025-2018-SENAMHI y n.° 035-2018-SENAMHI, acordando modificar la forma de pago, considerando en su cláusula segunda lo siguiente:

> *"**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO***
> *LAS PARTES acuerdan efectuar una modificación convencional (...) variando la forma de pago, a efectos de que pueda considerarse pagos independientes por los bienes adquiridos y los servicios adicionales a ejecutarse para el caso de cada estación, antes de otorgar la conformidad respectiva"*

En tal sentido, se evidencia que la modificación contractual a la forma de pago contenida en las Adendas n.° 2 de los contratos 025-2018-Senamhi y n.° 035-2018-Senamhi, habrían inobservado los requisitos exigidos en la normativa de contrataciones, permitiendo la liberación del pago de más del 80% de la prestación contratada a favor del contratista, cuando no habría correspondido, y que revelaría que se **antepuso el interés del contratista ante el interés del Senamhi**.

Como consecuencia de las modificaciones a la forma de pago realizado con las adendas n.° 002 a los contratos 025 y 035-2018-Senamhi, y sin haberse cumplido con la puesta en funcionamiento de las estaciones adquiridas, se posibilitó el pago a favor del contratista por el monto de S/ 244 570,98 (doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y 98/100 Soles)[17] esto es con porcentajes mayores al 80% del valor contractualmente pactado para las estaciones, conforme a lo siguiente:

**Cuadro n.° 10**
**Pagos realizados sin haberse cumplido con la puesta en funcionamiento de las estaciones adquiridas (Apéndice n.° 44)**

| CONTRATO | PAGADO EFECTUADO | | | PORCENTAJE % | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Monto | Fecha de pago | Comprobante de pago N° | Pagado | Pendiente de pago |
| **CONTRATO N° 025-2018-SENAMHI** EHA CONTA PSI | S/ 94 570,98 | 14/01/2020 | 8705 y 8804 | 84.8% | 15.2% |
| **CONTRATO N° 035-2018-SENAMHI** EHA (1) CARAL LAS MINAS Y (2) PUENTE HUACHIPA | S/ 150 000,00 | 14/01/2020 | (1) 8707 y 8806 (2) 8709 y 8808 | 83.8% | 16.2% |
| | S/ 244 570,98 | | | | |

**Fuente.-** Comprobantes de Pago N° 8705, 8704, 8707, 8706, 8709 y 8708

Asimismo, en la cláusula 2 de la Adenda n.° 2 se señaló entre otros que: "*El contratista deberá efectuar la entrega de los bienes en los almacenes de la Entidad, lo cual se acreditará con la Guía de Remisión correspondiente y Acta que ratifique la verificación física realizada en el almacén del contratista,* (…)". Por lo que la Entidad realizó la recepción de los bienes en sus almacenes según el Acta de "*ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE ESTACIÓN AUTOMÁTICA*"[18] **(Apéndice n.° 45)**, de fecha 31 de diciembre de 2019, permaneciendo allí hasta la fecha de emisión del presente informe.

Dicha recepción de los bienes de las estaciones, ha generado un desorden administrativo que no permite registrarlos en el patrimonio de la entidad, ni actualizar su depreciación, creándose además la incertidumbre de su funcionamiento y estado, precisándose en este extremo, que el actual especialista de estaciones automáticas de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación de la DRD, a través del Informe n.° D000075-2022-SGR-FRM **(Apéndice n.° 46)** de 22 de setiembre de 2022, precisó: *"Se desconoce las condiciones de almacenamiento que tuvieron (…) y tienen actualmente esos componentes (…); no existió alguna consulta a la DRD respecto al almacenamiento de los componentes de las estaciones automáticas"*, y sobre probables afectaciones indicó: *"(…) es importante indicar que tanto la batería de la estación como la pila interna del registrador de datos (Datalogger) se están descargando lentamente pues toda batería aun no esté siendo usada tiene una curva de autodescarga (…).Por tanto, el gráfico de la curva de descarga (Storage Characteristics) que se visualiza en la ficha técnica de la batería suministrada (RITAR DC12-65), se concluye que para un periodo de almacenamiento de 24 meses y con una temperatura ambiente de 20°C la batería se ha descargado en más de 50% de su capacidad. "*.

Como parte del seguimiento que este Órgano de control, realizara a las acciones adoptadas por la Entidad ante los Informes de Visitas de Control N° 011-2022-OCI/0311-SVC **(Apéndice n.° 47)**

[17] *Fuente: Comprobantes de Pago para el caso del Contrato n.° 035-2018-SENAMHI (Comprobante de pago N° 8707 y 8806 de 14 de enero de 2020); Puente Huachipa (Comprobante de pago N° 8709 y 8808 de 14 de enero de 2020) y, para el caso del Contrato N° 025-2018-SENAMHI, Estación de Conta PSI (Comprobante de pago n.° 8705 y 8804 de 14 de enero de 2020)*

[18] Conforme se desprende del "ACTA DE VERIFICACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE ESTACIÓN AUTOMÁTICA" de fecha 31 de diciembre de 2019, suscrita por Dirección de Redes de Observación de Datos, Control Patrimonial y la contratista ADR TECNOLOGY S.A.C.; para las estaciones: i) EHA Puente Huachipa (folio 16 del comprobante de pago N° 8709), i) EHA Caral Las Minas (folio 13 del comprobante de pago N° 8707), y iii) EHA Conta PSI (folio 14 del comprobante de pago N° 8705)

y N° 012-2022-OCI/0311-SVC **(Apéndice n.º 48)** de 26 y 27 de julio de 2022 respectivamente, en los que se alertó el riesgo de instalación de las estaciones automáticas: i) EHA PUENTE HUACHIPA, y ii) EHA CONTA PSI,; la Oficina de Administración mediante el Memorando N° D000410-2022-SENAMHI-OA **(Apéndice n.º 49)** de 23 de setiembre de 2022 ha informado a éste OCI sobre el estado situacional de la infraestructura y porcentaje de avance de las obras civiles, precisando que para el Contrato n.º 025-2018- SENAMHI (EHA CONTA PSI) – "(…) *evidencia que cuenta con un avance del 33.23% y que su ejecución se encuentra en condición de "Paralizada"* (…)" - y para el contrato n.º 035-2018-SENAMHI (EHA PUENTE HUACHIPA) – "(…) *no registra avance físico ni financiero del componente infraestructura, respectivamente.* (…)"; asimismo, indicó que "*es oportuno precisar que la Oficina de Administración de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI tiene a su cargo el control y supervisión de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería y abastecimiento de la Entidad. Por otra parte, ostenta la calidad de Unidad Ejecutora de Inversiones del SENAMHI, la cual tiene por función la ejecución de las inversiones, su seguimiento y el registro del avance físico y financiero de las mismas en el Banco de Inversiones.*"; informándose además a este órgano de control que en el plan de acción se estima que las estaciones podrán ser instaladas hasta el año 2024, en el marco de la Programación Multianual de inversiones.

La normativa inobservada en los hechos expuestos, es la siguiente:

- **Ley de Contrataciones del Estado** - Ley Nº 30225 y modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019

  - ***Artículo 2.*** *Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*

  - ***Artículo 34. Modificaciones al contrato***
    ***34.1*** *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.*

  - ***Artículo 34-A.-***
    *Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*
    *El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones.*"

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

***Artículo 142.- Modificaciones convencionales al contrato:***

*Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:*

*1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fi n de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.*
*2.(…)*

La modificación de la forma de pago expuesta, generó la recepción de los bienes en los almacenes de la Entidad, los que al no ser instalados ni operando, no han permitido que se cumpla la finalidad de su adquisición; además de crear un desorden administrativo que no permite registrarlos en el

patrimonio de la entidad (Alta patrimonial), ni actualizar su depreciación, existiendo la incertidumbre de su funcionamiento e inclusive la reducción de la capacidad de sus accesorios.

Los hechos se debieron a la ausencia de mecanismos de control interno orientados a la verificación del cumplimiento de las exigencias normativas en el proceso de modificación de contratos.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares**

Los dos (2) servidoras comprendidas en los hechos advertidos, fueron comunicadas con el Pliego de Hechos a través de la casilla electrónica de la Contraloría General de la República, siendo que la señora Cynthia Liz Ormeño Yori, ex director de la Oficina de Administración, mediante correo de fecha 15 de noviembre de 2022 remitió la carta N° 001-2022/COY, mediante la cual solicitó ampliación de plazo de 3 (tres) días hábiles, "*a fin de poder contar, en el marco del ejercicio de derecho de defensa y el debido procedimiento, con documentación complementaria que me permita realizar las precisiones y comentarios que resulten pertinentes, adjuntando la documentación sustentatoria para tal fin*"; la misma que le fue otorgada mediante correo electrónico de la misma fecha.

Así también, la señora Gina Florencia Montecinos Atao, Coordinadora de Adquisiciones, mediante correo electrónico de 16 de noviembre comunicó *"la suscrita no ha podido presentar sus descargos respecto al oficio N•68-2022-SENAMHI-OCI, toda vez que me encuentro hospitalizada en la maternidad de Lima desde el día de ayer 15/11/2022 y desconozco la fecha exacta de mi posible alta, además del descanso médico por el nacimiento de mi hijo.*
*En los próximos días presentare a través del Sistema de Trámite Documentario el documento de la fecha en que realizaré mi descargo".*

La señora Cynthia Liz Ormeño Yori, ex Directora de la Oficina de Administración del Senamhi, así como la señora Gina Florencia Montecinos Atao ex Coordinadora de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento, no remitieron a la comisión auditora sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, hasta la emisión del presente informe.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Considerando que ha vencido el plazo de presentación de comentarios de las dos (2) personas comunicadas, se concluye que no se han desvirtuado los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cedulas de comunicación y la notificación, forman parte del Apéndice n.° 50 del presente Informe de Control Especifico, habiéndose considerado la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- La señora **CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI**, con Documento Nacional de Identidad n.° 10813032, quien desempeñó el cargo de directora de la Oficina de Administración en el periodo comprendido del 29 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2021, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2022-CG/0311 de 11 de noviembre de 2022, quien, hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha remitido a la comisión auditora sus comentarios o aclaraciones.

En el periodo que ocurrieron los hechos comunicados, la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI incumplió su deber de dirigir, supervisar y controlar los pagos de las obligaciones derivadas de los contratos que el Senamhi suscriba de conformidad con la normatividad vigente -señalado en el literal g) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2016-MINAM publicado el 25 de mayo de 2016, ello al dar inicio a procedimientos de solicitud de modificación de la forma de pago, bajo un supuesto inexistente normativamente (pago parcial), derivando las solicitudes a la Unidad de Abastecimientos para su tramitación, y posteriormente realizar la modificación de la forma de pago propuesta por la contratista, suscribiendo las Adenda n.° 02 a los Contratos n.° 025 y 035-2021-Senamhi, en los que se indicó que se contaba con la opinión

favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuando en realidad ésta en sus Informes Legales n.° D000191-2019- SENAMHI-OAJ y n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ condicionó su viabilidad, mostrando un presunto cumplimiento de la exigencia normativa para modificar la forma de pago, mostrando este accionar el incumplimiento de la exigencia normativa para la modificación del contrato conforme a lo propuesto, ello en el marco de lo señalado en el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no contarse con los informes que sustenten la aprobarse de la modificación convencional.

En tal sentido, al no haberse presentado comentarios o aclaraciones a los hechos indicados en el pliego de hechos comunicado a la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y por tanto configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

- La señora **GINA FLORENCIA MONTECINOS ATAO**, con Documento Nacional de Identidad n.° 42783459, coordinadora de adquisiciones la Unidad de Abastecimiento, desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios n.° 133-SENAMHI-CAS/2019 de fecha 14 de agosto de 2019 y adendas 001 de 22 de octubre de 2019 y 002 de 23 de diciembre de 2019; quien en ejercicio de la delegación que le fuera realizada por la directora de la Oficina de Administración con el Memorando n.° D000976-2019-SENAMHI-OA del 30 de diciembre del 2019, realizó labores como encargada de la Unidad de Abastecimiento el 30 de diciembre de 2019; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/0311 de 11 de noviembre de 2022, quien hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha remitido a la comisión auditora sus comentarios o aclaraciones.

En el periodo en el que ocurrieron los hechos comunicados, la señora GINA FLORENCIA MONTECINOS ATAO, entonces coordinadora de adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento, de acuerdo a lo señalado en los literales a), y k) de la cláusula tercera del Contrato Administrativo de Servicios n.° 133-SENAMHI-CAS/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, le correspondía conducir los procesos de contratación de acuerdo a la normatividad vigente, así como de realizar las funciones que le sean asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto; en tal contexto, le correspondía realizar lo señalado por la directora de la Oficina de Administración quien con el Memorando n.° D000976-2019-Senamhi-OA de 30 de diciembre de 2019 le delegó la siguiente autorización: "se le delega a su persona la autorización para visar y/o firmar los documentos que emita y despache la Unidad de Abastecimiento el día 30 de diciembre de 2019, en adición a sus funciones que viene desempeñando como Coordinadora de Adquisiciones, (…)"

En tal sentido, la señora GINA FLORENCIA MONTECINOS ATAO al emitir y suscribir como "Encargada de la Dirección de la Unidad de Abastecimiento" los Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA le correspondía el deber de gestionar y conducir los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que requiera la entidad de acuerdo a las normas técnicas y legales de los entes rectores, conforme a lo señalado en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2016-MINAM publicado el 25 de mayo de 2016; así al recomendar la modificación del pago en sus Informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA sin que se cumpla los supuestos exigidos para la modificación convencional exigida normativamente, no cumplió con gestionar ni conducir de acuerdo a su función, ni de acuerdo a lo requerido por la directora de la Oficina de Administración.

Además, al poner su V°B° sobre los sellos del director de la Unidad de Abastecimiento en las Adenda n.° 02 a los Contratos n.°s 025 y 035-2021-Senamhi (no obstante que dicho director indica que no autorizó a ninguna persona usar su sello), documentos en los que se

indicó que se contaba con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuando en realidad ésta en sus Informes Legales n.° D000191-2019- SENAMHI-OAJ y n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ condicionó su viabilidad, permitió que se simule el cumplimiento de la exigencia normativa para modificar la forma de pago, permitiendo igualmente el incumplimiento de la exigencia normativa para la modificación del contrato, señalada en el literal a) del numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dejando de cumplir su deber de gestionar y conducir los procesos en el marco de las normas legales.

En tal sentido, al no haberse presentado comentarios o aclaraciones a los hechos indicados en el pliego de hechos comunicado a la señora GINA FLORENCIA MONTECINOS ATAO, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y por tanto configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Se consigna el párrafo siguiente, según el número de la Irregularidad y el tipo de la presunta responsabilidad identificada:

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **"MODIFICACIÓN CON ADENDAS N° 002 DE LOS CONTRATOS N° 025 Y 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 225-2017-MEF CON RECURSOS DEL FONDES"** están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "**MODIFICACIÓN CON ADENDAS N° 002 DE LOS CONTRATOS N° 025 Y 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 225-2017-MEF CON RECURSOS DEL FONDES",** están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico."

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Ante la solicitud del contratista para modificar la "Forma de pago" de los Contratos n.° 025-2018-SENAMHI y n.° 035-2018-SENAMHI, bajo la modalidad de ejecución "Llave en Mano", la Directora de la Oficina de Administración (OA) con la participación de la Coordinadora de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimiento, tramitó y suscribió en el marco de una modificación convencional las adendas n.° 002 de los precitados contratos, transgrediendo lo señalado en los artículos 34.1 y 34-A, de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatorias, así como del artículo 142°de su

Reglamento[19], resaltándose que dichas adenda n.° 002 se sustentaron con los informes n.° D001158-2019-SENAMHI-UA y n.° D001159-2019-SENAMHI-UA emitidos por la Unidad de Abastecimiento que tampoco observaron la normativa antes señalada, además en la redacción de dichas adendas se simuló contar con una presunta opinión de viabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, no obstante que en realidad ésta oficina condicionó dicha viabilidad a que el órgano encargado verifique el cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley de contrataciones, conforme se advierte de manera indubitable en los informes legales n.° D000191-2019-SENAMHI-OAJ y n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ.
**(Irregularidad n.°1)**

## VI. RECOMENDACIONES

***Al Titular de la Entidad/Responsable de la Dependencia:***

1. *Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.* ***(Conclusiones n.°1)***

***A la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente:***

2. *Iniciar la acción penal contra los servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.*

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad (original).

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría (original).

**Apéndice n.° 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal (original).

**Apéndice n.° 4:** Contrato n.° 025-2018-SENAMHI, de 19 de setiembre de 2018 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 5:** Contrato n.° 035-2018-SENAMHI, de 24 de octubre de 2018 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 6:** Adenda n.° 002 al Contrato n.° 025-2018-SENAMHI de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 7:** Adenda n.° 002 al Contrato n.° 035-2018-SENAMHI de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 8:** Informe n.° D001158-2019-SENAMHI-UA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 9:** Informe n.° D001159-2019-SENAMHI-UA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 10:** Informe legal n.° D000191-2019-SENAMHI-OAJ, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 11:** Informe legal n.° D000192-2019-SENAMHI-OAJ, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

[19] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

**Apéndice n.° 12:** Carta n.° 005.3012.2019-ADR, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 13:** Carta n.° 006.3012.019-ADR, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 14:** Proveído n.° D011293-2019/OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 15:** Proveído n.° D011296-2019/OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 16:** Registro de Descanso Médico (DM y subsidios 2019) correo electrónico de 21 de setiembre de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 17:** Memorando n.° D000976-2019-SENAMHI-OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 18:** Memorando n.° 002-2018-SENAMHI-L.P02 de 5 de julio de 2018 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 19:** Memorando n.° 516-2018/SENAMHI-DRD de 16 de julio de 2018, el Informe n.° 030-2018-SENAMHI/DRD-SGR/FMRM de 12 de julio de 2018 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 20:** Adenda n.° 001 al Contrato n.° 025-2018-Senamhi de 5 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 21:** Adenda n.° 001 al Contrato n.° 035-2018-SENAMHI de 5 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 22:** Memorando n.° D000847-2019-SENAMHI-OA de 19 de noviembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 23:** Opinión n.° 090-2018/DTN de 20 de junio de 2018 (copia simple documento público).

**Apéndice n.° 24:** Nota de Elevación n.° D000127-2022-SENAMHI-SGR, de 23 de setiembre de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 25:** Informe N° D000043-2019-SENAMHI-SGR-FRM, de 4 de junio de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 26:** Memorando n.° D000395-2019-SENAMHI-DRD, de 19 de junio de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 27:** Informe n.° D000065-2019-SENAMHI-SGR-FRM, de 23 de setiembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 28:** Nota de Elevación D000392-2019-SENAMHI-SGR de 23 de setiembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 29:** Memorando D000702-2019-SENAMHI-DRD de 24 de setiembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 30:** Decreto Supremo N° 225-2017-EF, de 1 de agosto de 2017 (copia simple documento público).

**Apéndice n.° 31:** Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 018-2018, 026-2019, 016-2020 y 005-2021-SENAMHI/PREJ (copia fedateada).

**Apéndice n.° 32:** Especificaciones Técnicas para la adquisición de (02) Estaciones Automáticas en el departamento de Ica "EHA CONTA PSI y EMA CONTA GORE" (copia fedateada).

**Apéndice n.° 33:** Especificaciones Técnicas para la adquisición de (06) Estaciones Automáticas en el departamento de Lima "EHAs: PACARÁN, RINCONADA, CARAL LAS MINAS, y HUACHIPA EHMAS: CHOSICA y PUENTE MAGDALENA" (copia fedateada).

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA V°B° OCI - SENAMHI -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR V°B° OCI - SENAMHI -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI - SENAMHI -
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO V°B° OCI - SENAMHI

**Apéndice n.° 34:** Declaraciones Juradas del Contratista: Anexos Nº 2, Nº 3 y Nº 4 de 8 de agosto de 2018 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 35:** Memorando n.° D000979-2019-SENAMHI-OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 36:** Memorando n.° D000980-2019-SENAMHI-OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 37:** Memorando n.° D000325-2022-SENAMHI-OAJ, de 19 de octubre de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 38:** Proveído N° D011354-2019-SENAMHI/OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 39:** Proveído N° D011355-2019-SENAMHI/OA, de 30 de diciembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 40:** Correo electrónico de 4 de noviembre de 2022 y Cuestionario C-SCE-2022-SENAMHI/OCI/A002 SERVICIO CONTROL ESPECÍFICO (copia fedateada).

**Apéndice n.° 41:** Opinión n.º 015-2019/DTN, de 21 de enero de 2019 (copia simple documento público).

**Apéndice n.° 42:** Informe n.° D000758-2019-SENAMHI-UA, de 6 de setiembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 43:** Memorando n.° D000673-2019-SENAMHI-DRD, de 18 de setiembre de 2019 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 44:** Comprobantes de Pago Nº 8705, 8704, 8707, 8706, 8709 y 8708 de 14 de enero de 2020 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 45:** ACTAS DE VERIFICACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE ESTACIÓN AUTOMÁTICA (EHAs Caral Las Minas, Conta PSI y Huachipa) (copia fedateada).

**Apéndice n.° 46:** Informe n.° D000075-2022-SENAMHI-SGR-FRM, de 22 de setiembre de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 47:** Informe de Visita de Control N° 011-2022-OCI/0311-SVC, de 26 de julio de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 48:** Informe de Visita de Control N° 012-2022-OCI/0311-SVC, de 27 de julio de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 49:** Memorando N° D000410-2022-SENAMHI-OA, de 23 de setiembre de 2022 (copia fedateada).

**Apéndice n.° 50:** Cédula y cargo de notificación.

- **Cédula de Notificación Electrónica** N° 00000004-2022-CG/0311, Destinatario: Gina Florencia Montecinos Atao, de 11 noviembre 2022.
- **Cédula de Notificación Electrónica** N° 00000005-2022-CG/0311, Destinatario: Cynthia Liz Ormeño Yori, de 11 noviembre 2022.
- **Cargo de Notificación**: Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR a Gina Florencia Montecinos Atao, de 11 noviembre 2022.
- **Cargo de Notificación**: Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR a Cynthia Liz Ormeño Yori de 11 noviembre 2022.

(copias simples).

➢ **Comentarios o aclaraciones presentados.**

- No se recibieron comentarios y/o aclaraciones.

➢ **Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control** (original).

**Apéndice n.° 51:** Resoluciones de designación y contratos de funcionarios comprendidos (copia fedateada).

**Apéndice n.° 52:** Reglamento de Organización y Funciones de Senamhi, aprobado con Decreto Supremo n.° 003-2016-MINAM de 24 de mayo de 2016 (copia simple documento público).

Lima, 30 de noviembre de 2022.

**Manolo Helmut Collado Guzmán**
**Supervisor**

**Marco Antonio Torres Morales**
**Jefe de Comisión**

**Jaime Espejo Arce**
**Abogado**

El Jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 30 de noviembre de 2022.

SENAMHI - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**Luis Juan Castillo Torrealva**
Director
Órgano de Control Institucional
Senamhi

**APÉNDICE Nº 1**




00000028

**Relación de personas comprendidas en la irregularidad**

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 015-2022-2-0311
## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° (1) | Cargo Desempeñado (2) | Período de Gestión (3) | | Condición de vínculo laboral o contractual (4) | N° de la Casilla Electrónica (5) | Dirección domiciliaria (6) | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal (7) | Administrativa funcional | |
| | | | | | [dd/mm/aaaa] | [dd/mm/aaaa] | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COORDINADORA DE ADQUISICIONES, MODIFICÓ LA FORMA DE PAGO DE LOS CONTRATOS N° 025 Y N° 035-2018-SENAMHI PARA LA REHABILITACIÓN DE ESTACIONES AUTOMÁTICAS DEL SENAMHI, SOSLAYANDO LA EXIGENCIA NORMATIVA PARA SU ADOPCIÓN, INCORPORANDO EN LAS ADENDAS DE MODIFICACIÓN QUE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINABA SOBRE UNA VIABILIDAD QUE EN REALIDAD NO REALIZÓ; ACCIONAR QUE DERIVÓ EN EL PAGO AL CONTRATISTA DE MÁS DEL 80% DEL MONTO TOTAL DEL VALOR CONTRATADO, SIN CUMPLIRSE TODA LA PRESTACIÓN CONTRATADA BAJO LA MODALIDAD LLAVE EN MANO, GENERANDO LA RECEPCIÓN DE BIENES SIN SU INSTALACIÓN, CREANDO UN DESORDEN ADMINISTRATIVO QUE NO PERMITE SU ALTA PATRIMONIAL NI ACTUALIZAR SU DEPRECIACIÓN, EXISTIENDO LA INCERTIDUMBRE DE SU FUNCIONAMIENTO E INCLUSIVE LA REDUCCIÓN DE CAPACIDAD DE SUS ACCESORIOS. | CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI | 10813032 | DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN | 29/03/2019 | 31/01/2021 | C.A.S. Confianza | 10813032 | | | X | | X |
| 2 | | GINA FLORENCIA MONTECINOS ATAO | 42783459 | COORDINADORA DE ADQUISICIONES | 15/08/2019 | 31/03/2020 | C.A.S. | 42783459 | | | X | | X |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR V°B° OCI - SENAMHI -

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN V°B° OCI - SENAMHI -

67000079

Firma Digital Senamhi
Firmado digitalmente por CASTILLO TORREALVA Luis Juan FAU 20131366028 soft
Jefe Del Organo De Control Institucional
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.11.2022 16:19:45 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

SENAMHI
PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° de Exp:.....
30 NOV. 2022
RECIBIDO
HORA: 1640 V°B°

Jesus Maria, 30 de Noviembre del 2022

**OFICIO N° D000080-2022-SENAMHI-OCI**

Señor(a)
**GUILLERMO ANTONIO BAIGORRIA PAZ**
Presidente Ejecutivo
**Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI**
Jr. Cahuide 785
Presente.-

Asunto : Remite Informe de Control Específico Nº 015-2022-2-0311-SCE

Referencia :
a) Oficio Nº D000065-2022-SENAMHI-OCI de 14 de octubre de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Modificación con Adenda N° 2 de los Contratos N° 025 Y 035-2018-SENAMHI para la Rehabilitación de estaciones automáticas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero en el marco del Decreto Supremo N° 225-2017-MEF con Recursos del FONDES" en el Servicio Nacional de Meteorológico e Hidrología del Perú - SENAMHI.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-0311-SCE, en un (I) tomo, con 413 folios, el mismo que se remite adjunto al presente; el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a las ex servidoras involucradas en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-0311-SCE, se está remitiendo al Procurador Público del Ministerio del Ambiente para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**LUIS JUAN CASTILLO TORREALVA**
JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Siempre con el pueblo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://stdvalidadordoc.senamhi.gob.pe:8080/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: QQT4J1ILCT/mtm